



RESOLUCIÓN QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA FIJAR EL VALOR DE COSECHA DE LOS EJEMPLARES, PARA LOS EFECTOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 118 TER DE LA LEY GENERAL DE PESCA Y ACUICULTURA.

VALPARAISO, 25 MAY 2021

R. EX. N° 1566

VISTO: Lo informado por la División de Acuicultura de esta Subsecretaría, mediante Informe Técnico (D.AC.) N° 145 de 2021, contenido en el Memorandum (D.Ac.) N° 124, ambos de fecha 12 de febrero de 2021; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el D.S. N° 430 de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la Ley N° 19.880; los D.S. N° 319 y N° 320, ambos de 2001, y sus modificaciones, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

CONSIDERANDO:

1° Que el artículo 118 ter de la Ley General de Pesca y Acuicultura, establece las tipificaciones de las infracciones que se pueden cometer en el ejercicio de la actividad de acuicultura, así como también el respectivo procedimiento y sanción.

2° Que el artículo 118 ter ya citado, establece en su inciso 2°, que el infractor será sancionado con multa de entre 2.000 unidades tributarias mensuales y hasta el equivalente al valor de cosecha de los ejemplares sembrados, o de los ejemplares que exceden el número fijado para dar cumplimiento a la densidad de cultivo o de los ejemplares que permanecieron en el centro de cultivo excediendo el período de descanso o que hayan debido ser objeto de las vacunaciones o de los tratamientos terapéuticos respectivos, según sea la infracción cometida.

3° Que el artículo 118 ter ya citado, establece en su inciso 6°, que para la aplicación de las multas, el valor de cosecha corresponderá al valor de los ejemplares al término de un ciclo productivo completo y se fijará por especie o grupos de especies en cultivo en el mes de enero y junio de cada año, por resolución de la Subsecretaría, previo informe técnico.

4° Que mediante Informe Técnico (D.AC.) N° 145 de 2021, la División de Acuicultura señala que habiendo analizado la información disponible en esta Subsecretaría, recomienda establecer el procedimiento para determinar el valor de cosecha de los ejemplares al término de un ciclo productivo completo.



RESUELVO:

1.- Establézcase el procedimiento para determinar el valor de cosecha de los ejemplares al término de un ciclo productivo completo, al que se refiere el artículo 118 ter inciso 6°, de la Ley General de Pesca y Acuicultura, el que deberá ser considerado para la aplicación de las multas por la comisión de las infracciones contenidas en el artículo señalado, en la forma que a continuación se indica:

1° Se deberá determinar el número de ejemplares por especie, de la siguiente forma, y según sea la infracción cometida:

a) Total de ejemplares sembrados, en las infracciones contempladas en las letras a) y d); y

b) Total de los ejemplares que exceden el número fijado para dar cumplimiento a la densidad de cultivo, o de los ejemplares que permanecieron en el centro de cultivo excediendo el período de descanso, o de los ejemplares que hayan debido ser objeto de las vacunaciones o de los tratamientos terapéuticos respectivos, en las infracciones contempladas en las letras b), c) y e).

2° Se deberá determinar el total de la biomasa resultante, para lo cual se multiplicará el número de ejemplares obtenido conforme al numeral anterior, por el peso a cosecha, según corresponderá la especie de que se trate, de conformidad con la siguiente tabla:

	SALMÓN DEL ATLÁNTICO	SALMÓN COHO	TRUCHA ARCOÍRIS
Peso de los ejemplares a cosecha	4,5 Kg	2,9 Kg	2,9 Kg

3° Se deberá determinar la respectiva multa, multiplicando el total de la biomasa obtenida conforme al numeral anterior, por el valor (US\$/Kg), de conformidad con la siguiente tabla:

ESPECIE	VALOR (US\$/KG)
Salmón del Atlántico	6,35
Salmón coho	5,07
Trucha arcoiris	8,71

En el caso de existir más de una especie, se deberá sumar la multa obtenida conforme a los numerales anteriores, para cada una de la especies.



4° Se deberá determinar el valor de la respectiva multa a pagar en peso chileno, para lo cual se multiplicará el valor obtenido conforme al numeral anterior, por el valor promedio mensual del dólar observado, publicado en la página web del Servicio de Impuestos Internos, considerando el valor del mes calendario inmediatamente anterior al mes que corresponda a la fecha de emisión de la resolución que aplica la respectiva sanción.

2.- La presente resolución cumple con lo señalado en el inciso 6° del artículo 118 ter de la Ley General de Pesca y Acuicultura, para el año 2021. A partir del año 2022, el análisis realizado por la División de Acuicultura de esta Subsecretaría, en los meses de mayo y diciembre de cada año, determinará si existen variaciones respecto de los montos fijados en esta resolución, la cual seguirá vigente mientras no sea necesaria su actualización.

3.- La presente Resolución podrá ser impugnada por la interposición del recurso de reposición contemplado en el artículo 59 de la Ley N° 19.880, ante esta misma Subsecretaría y dentro del plazo de 5 días hábiles contados desde la respectiva notificación, sin perjuicio de la aclaración del acto dispuesta en el artículo 62 del citado cuerpo legal y de las demás acciones y recursos que procedan de conformidad con la normativa vigente.

4.- Transcribese copia de la presente Resolución y del Informe Técnico N° 145 de 2021, al Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura.

Asimismo, publíquese íntegramente la presente resolución y el Informe Técnico citado, en el sitio web de esta Subsecretaría y del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura.

**ANOTESE, NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE EN EXTRACTO EN EL DIARIO OFICIAL
POR CUENTA DE ESTA SUBSECRETARIA**



CRISTIAN ESPINOZA MONTENEGRO
Subsecretario de Pesca y Acuicultura (S)



INFORME TÉCNICO (D. AC.) Nº 145

A : SUBSECRETARIA DE PESCA Y ACUICULTURA

DE : JEFE DIVISIÓN DE ACUICULTURA

REF. : INCISO 6^{TO} DEL ARTÍCULO 118 TER, DE LA LEY GENERAL DE PESCA Y ACUICULTURA.

FECHA : 12 DE FEBRERO DE 2021

En relación con lo señalado en REF., esta División recomienda e informa lo siguiente:

1. La Ley General de Pesca y Acuicultura contiene las disposiciones a las cuales se someten la preservación de los recursos hidrobiológicos, toda actividad pesquera extractiva, de acuicultura y de investigación que se realice en territorio nacional de acuerdo con las leyes y tratados internacionales.
2. De acuerdo con el artículo 86 de la ley, mediante el D. S. (MINECON) Nº 319 de 2001, se aprobó el Reglamento de medidas de protección, control y erradicación de enfermedades de alto riesgo para las especies hidrobiológicas, de esta forma, este cuerpo normativo contiene las regulaciones en temas sanitarios que deben cumplir los titulares de centros de cultivo, con el objetivo de resguardar el patrimonio sanitario del país. De este reglamento se desprenden diferentes Programas Sanitarios, los cuales establecen medidas particulares a temas específicos, que dadas sus particularidades requieren ser reguladas con mayor detalle
3. De acuerdo con el artículo 87 de la ley, mediante el D. S. (MINECON) Nº 320 de 2001, se aprobó el Reglamento ambiental para la acuicultura, de esta forma, este cuerpo normativo contiene las regulaciones en temas ambientales que deben cumplir los titulares de centros de cultivo, con el objetivo de resguardar el patrimonio ambiental del país. De este reglamento se desprenden los plazos y todo lo relacionado a la evaluación ambiental que le corresponde realizar al Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura.
4. El artículo 86 bis de la ley, contiene un mandato especial para esta Subsecretaría, el cual consiste en determinar la densidad de cultivo por especie o grupo de especies para las agrupaciones de concesiones que se hubieran fijado. El mismo artículo señala el procedimiento general que se debe realizar para el efecto, como también señala que en los demás casos se estará a lo dispuesto en el reglamento, lo cual se materializó con la incorporación del Título XIV; Del Establecimiento de las densidades de cultivo para las agrupaciones de concesiones de salmónidos en el D.S. (MINECON) Nº 319, de 2001.

De esta forma, y en concordancia con la regulación señalada, esta Subsecretaría determina, mediante resolución exenta, el número máximo de peces que pueden ser sembrados por ciclo productivo y el número máximo de peces que pueden ser ingresados a cada una de las estructuras de cultivo en los respectivos ciclos productivos.
5. Atendida la importancia de la regulación ambiental y sanitaria, la ley consideró en su artículo 118 ter, las tipificaciones de las infracciones a estas materias, como también la respectiva sanción. El artículo señala, en lo que interesa al presente informe, lo siguiente:

“Serán sancionados los titulares de las concesiones y autorizaciones de acuicultura que incurran en las siguientes infracciones:

- a) En el caso de los cultivos de peces, sembrar ejemplares en el centro de cultivo sin contar con la información ambiental evaluada por el Servicio, dentro del plazo establecido en el reglamento o, en el caso de los demás cultivos, no suspender el ingreso de ejemplares al centro de cultivo desde la fecha de comunicación de la evaluación negativa de la información ambiental efectuada por el Servicio, dentro del plazo establecido en el reglamento. En los casos en que el Servicio no apruebe la información ambiental en el plazo que corresponda conforme al reglamento, se entenderá aprobada sin más trámite.*
- b) No dar cumplimiento a las condiciones de densidad o descanso en los centros de cultivo, dispuestas de conformidad con la ley y sus reglamentos.*
- c) No dar cumplimiento a las medidas coordinadas de densidad, descanso o vacunaciones, que se hayan establecido para la agrupación de concesiones respectiva, de conformidad con la ley y sus reglamentos.*
- d) No eliminar los ejemplares en cultivo o eliminarlos fuera de plazo, cuando así lo haya dispuesto el Servicio como medida para enfrentar una emergencia sanitaria o en aplicación de un programa sanitario de control de una enfermedad de alto riesgo.*
- e) No dar cumplimiento a los tratamientos terapéuticos ordenados obligatoriamente por el Servicio en emergencia sanitaria, dispuesta de conformidad con el reglamento a que se refiere el artículo.*
- f) No dar cumplimiento a los tratamientos terapéuticos establecidos por el Servicio en un programa específico de control de conformidad con el reglamento a que se refiere el artículo.*
- g) No entregar la información sobre la condición sanitaria del centro de cultivo referida a las enfermedades de alto riesgo exigida en virtud del reglamento a que se refiere el artículo 86 o en los programas sanitarios dictados conforme a dicho reglamento o entregarla fuera de plazo.*

*En el caso de las letras **a) y d)** anteriores, el titular del centro de cultivo en que se hubiere cometido la infracción será sancionado con multa entre 2.000 unidades tributarias mensuales y **hasta el equivalente al valor de cosecha de los ejemplares sembrados**. En el caso de las letras **b), c) y e)** anteriores, el titular del centro de cultivo en que se hubiere cometido la infracción será sancionado con multa entre 2.000 unidades tributarias mensuales y **hasta el equivalente al valor de cosecha de los ejemplares** que exceden el número fijado para dar cumplimiento a la*

densidad de cultivo o de los ejemplares que permanecieron en el centro de cultivo excediendo el período de descanso o que hayan debido ser objeto de las vacunaciones o de los tratamientos terapéuticos respectivos. En todos estos casos, se podrá sancionar con la suspensión de las operaciones del centro de cultivo por hasta los cuatro años consecutivos siguientes al de la infracción.

En los casos de las letras f) y g) anteriores, el titular del centro de cultivo en que se hubiere cometido la infracción será sancionado con multa entre 2.000 y 3.000 unidades tributarias mensuales, equivalentes al valor en pesos que corresponda a la fecha del pago.

El valor de la multa deberá enterarse en la Tesorería comunal correspondiente, dentro del plazo de diez días contado desde la fecha de notificación de la resolución sancionatoria o la sentencia firme que pone término a la reclamación judicial.

El pago de la multa deberá acreditarse ante la Subsecretaría acompañando el comprobante respectivo. El no pago de la multa constituirá una nueva infracción que se sancionará con una suspensión de operaciones equivalente a los tres ciclos productivos siguientes y se someterá al procedimiento previsto en este artículo.

Para la aplicación de las multas, el valor de cosecha corresponderá al valor de los ejemplares al término de un ciclo productivo completo y se fijará por especie o grupos de especies en cultivo en el mes de enero y junio de cada año por resolución de la Subsecretaría, previo informe técnico."

6. Así las cosas, en atención al mandato del inciso 6^{to} del artículo 118 ter, de la ley, "Para la aplicación de las multas, el valor de cosecha corresponderá al valor de los ejemplares al término de un ciclo productivo completo y se fijará por especie o grupos de especies en cultivo en el mes de enero y junio de cada año por resolución de la Subsecretaría, previo informe técnico", se realizó el presente informe técnico. Para ello, se analizó la información estadística respecto de las exportaciones de especies salmónidas, capturadas desde Aduanas, procesadas por el Instituto de Fomento Pesquero y dispuestas por el Departamento de Análisis Sectorial de esta Subsecretaría, a través del Informe Sectorial de Pesca y Acuicultura del mes de Diciembre de 2020, el cual contiene información desde octubre de 2019 hasta octubre de 2020, elaborado por el mismo departamento, siendo esta la información oficial más reciente de la cual se dispone.

Se determinó el valor por kilo de cada especie producida en el territorio nacional, considerando el valor en Miles de US\$ por tonelada exportada, realizando la respectiva conversión.

De esta forma, se obtuvo lo siguiente:

Espece producida	Valor Miles US\$	Cantidad de toneladas	Valor (US\$/Kg)
Salmón del Atlántico	2.761.033	434.537	6,35
Salmón coho	539.514	106.376	5,07
Trucha arcoíris	370.674	42.538	8,71

Octubre 2019 - octubre 2020

Cabe considerar, que solo se incluyeron las especies a las cuales actualmente les aplica el Título XIV del D. S. (MINECON) N° 319 de 2001, lo que corresponde también a las especies comerciales de salmónidos cultivadas actualmente en territorio nacional, información

proveniente desde la estadística oficial y desde la información que entregan los titulares en atención al artículo 24 del reglamento.

7. Adicionalmente, considerando que en el punto anterior únicamente se determinó el valor por kilo y por especie, es necesario determinar la manera en que se aplicará este valor a los ejemplares al término de un ciclo completo. Para ello, se ha determinado considerar los pesos a cosecha que son utilizados para la aplicación del Título XIV del D. S. (MINECON) N° 319, de 2001, de acuerdo a lo que estableció la Resolución Exenta N° 1503, de 2013, y sus modificaciones (Res. Ex. N° 2713, de 2013), de esta Subsecretaría.

De esta forma, para calcular el valor a cosecha, se deberá multiplicar el número de ejemplares que se haya determinado que fueron sembrados incumpliendo la normativa de densidad de cultivo, por el peso en kilogramos, según la tabla que se señala a continuación:

	Salmón del Atlántico	Salmón coho	Trucha arcoíris
Peso de los ejemplares a cosecha	4,5 Kg	2,9 Kg	2,9 Kg

El resultado anterior deberá ser multiplicado por el valor (US\$/Kg), para de esta forma determinar el **valor de los ejemplares al término de un ciclo productivo completo**.

8. CONCLUSIONES

Visto lo señalado anteriormente, esta División informa y recomienda establecer el siguiente procedimiento para determinar el **valor de los ejemplares**.

- 8.1 En atención al artículo 118 ter de la ley, se deberá determinar el número de ejemplares por especie, por cada ciclo productivo que corresponda, de la siguiente forma, y según sea la infracción cometida:

- i. Total de ejemplares sembrados, en las infracciones contempladas en las letras a) y d), del señalado artículo; y
- ii. Total de los ejemplares que exceden el número fijado para dar cumplimiento a la densidad de cultivo, o de los ejemplares que permanecieron en el centro de cultivo excediendo el período de descanso, o de los ejemplares que hayan debido ser objeto de las vacunaciones o de los tratamientos terapéuticos respectivos, en las infracciones contempladas en las letras b), c) y e), del señalado artículo.

- 8.2 Una vez determinado el señalado número de ejemplares, dependiendo de la especie que se trate, se deberá multiplicar por el peso a cosecha, que según la especie corresponderá a lo siguiente:

	Salmón del Atlántico	Salmón coho	Trucha arcoíris
Peso de los ejemplares a	4,5 Kg	2,9 Kg	2,9 Kg

cosecha			
---------	--	--	--

De esta forma se obtendrá la biomasa obtenida tras vulnerar la normativa

8.3 Para determinar la respectiva multa, se deberá multiplicar el número de la señalada biomasa por el valor (US\$/Kg), de acuerdo a la siguiente tabla:

Especie	Valor (US\$/Kilo)
Salmón del Atlántico	6.35
Salmón coho	5.07
Trucha arcoíris	8.71

8.4 Para efectos del pago de la multa en peso chileno, se deberá utilizar el valor promedio mensual del dólar observado, el cual es publicado en la página web del Servicio de Impuestos Internos, considerando para ello el valor obtenido el mes calendario inmediatamente anterior al mes que corresponda a la fecha de la resolución de Subpesca que aplique la respectiva sanción.

8.5 Para el análisis y para la propuesta, únicamente se consideraron las especies de salmónidos actualmente cultivadas a escala comercial en territorio nacional, para otras especies de salmónidos, o para otras especies hidrobiológicas, cuando corresponda, se deberá realizar el respectivo análisis técnico para el establecer el valor de los ejemplares al término de un ciclo productivo completo.

8.6 De acuerdo a la temporalidad señalada en el inciso sexto del artículo 118 ter de la ley, el presente informe debe ser considerado para la resolución a ser dictada en el mes de junio del año 2021. Para dar cumplimiento al señalado mandato, se considerará la elaboración del respectivo informe técnico en mayo y en diciembre de cada año, se debe también considerar que si en los análisis realizados en dichos meses, no se encuentran variaciones respecto de los montos fijados en la última resolución emitida, no será necesaria la emisión de una nueva.

AN
ABP/DSP/abp.


EUGENIO ZAMORANO VILLACOSTURA
Jefe División de Acuicultura

